

GENERAL ROCA, 16 de marzo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "C.R.G.C.A.M.R. S/ DIVORCIO" (RO-02341-F-2025) de los que;

RESULTA: Que se presenta R.G.C., con su letrado apoderado, solicitando conforme la normativa vigente, se decrete su divorcio vincular en los términos del art. 437 C.C. y C. Manifiesta que contrajo matrimonio con M.R.A. y que de dicha unión nacieron hijos, todos mayores de edad a la fecha. Que el último domicilio conyugal fue en la ciudad de General Roca.

Sostiene que no se acompaña propuesta de convenio regulador debido a que no hay hijos menores de edad, ni bienes comunes y que no se peticiona nada respecto a la compensación económica en razón de haber existido desequilibrio.

Corrido el traslado respectivo no es contestado.

En fecha 12/3/2026 se ordena el pase de las actuaciones a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: El presente trámite ha sido iniciado de conformidad con las prescripciones del Código Civil y Comercial.

Teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por la Sra. Romero a fs. 6 y la falta de contestación del traslado respectivo por parte del Sr. Fulvi, corresponde expedirme respecto de la solicitud de divorcio.

Ante ello y en atención a las disposiciones de los arts. 437, 438, 475, 480 C.C. y C.,

FALLO: 1) Declarando el divorcio vincular de R.G.C. y de M.R.A., matrimonio celebrado el 6 de septiembre de 1985, en la ciudad de Ezeiza, Pcia. de Buenos Aires, inscripto al Acta 156, Folio 78 vta, Tomo I, Año 1985, teniéndose por extinguida la comunidad de bienes (Art. 480 CCyC).

2) Las costas se imponen por su orden (art. 19 CPF).

3) Regulo los honorarios del Dr. Diego Suarez en la suma de 30 JUS (ARTS. 6, 7, 9, 11, 42 ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado (teniendo en cuenta la doctrina legal obligatoria del STJ en Expte. N° CI-45874-F-0000). Cúmplase con la Ley 869.

4) Oportunamente expídase testimonio para las partes y líbrese Oficio Ley 22.172 a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a fin que tome razón de la sentencia dictada en autos y proceda a colocar la correspondiente nota marginal.

- 5) Fecho archívense estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.
- 6) Notifíquese de conformidad con lo establecido en el art. 9, inc. a de la Ac. 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete  
Jueza de Familia